

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
DEUDORA: ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
ACREEDORES: BANCO BBVAY OTROS
RADICADO: 029-2017-00475

AUTO N° 2686
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud de la solicitud incoada por el profesional del derecho ALVARO JOSE HERRERA HURTADO apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA SA, concerniente en que el Juzgado decreta el desistimiento tácito en el presente asunto, debe advertirse que no viable su solicitud, pues como él mismo manifiesta en su memorial, esta institución jurídica opera cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de la parte, no obstante la carga en este estado del proceso no es de la parte específicamente, pues se encuentra pendiente por posesionar el respectivo liquidador, el cual es notificado personalmente por el Juzgado al correo electrónico suministrado en la lista de auxiliares de la justicia.

Por tanto, en atención a que el auxiliares de la justicia designado por el despacho mediante providencia del 05 de abril de 2021 en la presente liquidación Patrimonial del señor ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, no ha aceptado el cargo, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la petición elevada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de justicia al profesional designado mediante providencia del 05 de abril de 2021, la cual recaía sobre JOSE FERNANDO IRAGORRI LÓPEZ, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

TERCERO: Désígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. ESPINOSA TORRES YESENIA FERNANDA, correo electrónico: yeseniaespinosatorres@hotmail.com.

2. CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO, correo electrónico:
luisemiliocorrea@live.com.

3. OROZCO CRUZ MONICA, correo electrónico:
nva@ninovasquezabogados.com.

Para quienes se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (**\$908.526,00**) M/CTE, como honorarios a cargo del Insolvente, lo anterior en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el párrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a quien se posesione el contenido del proveído N° 2251 del 29 de agosto de 2017, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial de ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, advirtiéndole especialmente de cumplir con las cargas impuestas en los numerales 3° y 4° del citado proveído, debiendo dar aplicación en lo pertinente a los artículos 292, 108 y párrafo del artículo 564 y 444 del C.G.P.

QUINTO: EXHORTASE a la deudora ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, para que una vez se posesione el liquidador se sirva cancelarle la suma de **\$908.526,00** Pesos por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 123
De Fecha: 21 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, allegado al correo electrónico del Despacho, solicitando la inclusión del demandado en el registro nacional de emplazados. Sírvase proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.

DEMANDADO: JOHN JAMES GUZMAN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00651-00

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO N°2729

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, esta judicatura, ordeno el emplazamiento del demandado bajo los presupuestos del C.G.P., no obstante, atendiendo la petición incoada por el apoderado actor, se procederá con el emplazamiento de John James Guzmán, conforme lo previsto en el artículo 293 Ibidem, en concordancia con el artículo 108 del estatuto procesal y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a JOHN JAMES GUZMAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.371.680, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1919, proferido por esta instancia judicial el día 09 de agosto de 2021, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra la DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°123

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, las cuales se encuentran pendientes de correr traslado de la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-Litem de los demandados, dentro del término establecido. Provea usted. Santiago Cali, 19 de julio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00057-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

AUTO No.2730

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 123

De Fecha 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

Documento de Stella Vásquez

Stella Vásquez <stellavasquez2021@gmail.com>

Mié 1/06/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TapScanner 28-05-2022-10:14.pdf

SEÑOR

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COLPENSIONADOS

DEMANDADO: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

RADICACIÓN: 2021-00057

MARÍA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.135.941 de Bugalagrande, Valle del Cauca actuando en causa propia y facultada por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 No. 2; por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda instaurada en mi contra, en el proceso de la referencia, a la vez que propongo la excepción correspondiente, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto, dado que la obligación se ha descontado de mi pensión, por lo tanto no debo intereses por no pago.

SEXTO: No es cierto.

EXCEPCIÓN PROPUESTA

Excepción de pago parcial frente a título valor

El pago de la obligación se acordó realizar descontándose mensualmente cierta cifra de mi pensión, la cual era una cifra de SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$72.000 M/Cte) , la cual se puede evidenciar a través de los desprendibles de pago de mi pensión.

Abono a la obligación frente a la Cooperativa Financiera: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.752.000 M/Cte)

La suma indicada ha sido descontada de manera mensual desde diciembre de 2016 hasta la actualidad del pago realizado de mi pensión.

De este abono se entrega como pruebas los desprendibles de pago en donde se evidencia el descuento realizado por parte de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COLPENSIONADOS.

Frente a los pagos realizados que se descuentan de mi pensión no se toma en cuenta ninguna suma de dinero paga, aunque se tenga evidencia de la misma, cabe aclarar que también elevé derecho de petición ante la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COLPENSIONADOS para que se me realizara el envío de los correspondientes extractos, sin embargo, no obtuve respuesta alguna.

Ahora sí, hasta la actualidad se me siguen haciendo descuentos y como se evidencia, aunque no se ha pagado el total de la obligación, sí se han descontado los correspondientes aportes ¿sí es actuar de buena fe y ajustado a la ley, el demandar en esta forma?

Cabe anotar que recibí varias llamadas de parte de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COLPENSIONADOS para realizar pagos en efectivo de sumas de dinero desde los \$100.000 hasta los \$300.000, sin embargo, no cuenta con los correspondientes recibos de pago.

PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez se oficie a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COLPENSIONADOS para que aporte como prueba los extractos correspondientes al pago de la obligación.
2. Que se sirva declarar probada la excepción del pago parcial expresado y explicado anteriormente, por la suma de \$4.752.000 M/Cte y luego tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

PRUEBAS

1. Desprendibles de pago de pensión donde se evidencia descuentos por parte de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COLPENSIONADOS.
2. Derecho de petición enviado a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COLPENSIONADOS.
3. Boleta de envío de derecho de petición expedida por Pronto Envíos con guía No. 397303200015.

NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Carrera 39 A No. 60-18 Barrio: 20 de Julio, Palmira, Valle del Cauca. Correo electrónico: stellavasquez2021@gmail.com
2. La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COLPENSIONADOS en:

De usted,

María L. Castañeda C.

MARÍA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

C.C: 31.135.941 de Bugalagrande, Valle del Cauca

Fecha.....: 2022/01/25
Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019
Beneficiario: CASTA?EDA CANDELO MARIA LIBIA
Referencia...: 000000000202201M BG Tipo Pago: ABONO CTA
Nit.: 000000901336116
ID.: 000000031135941
Nro Pago: 00308620055

Concepto	Ingresos	Egresos
60SUSTITUCION EDUCACI	\$1,409,481.07	\$0.00
75NUEVA EPS	\$0.00	\$141,000.00
892BANCO POPULAR S.A 60/108	\$0.00	\$348,487.00
1499C A CREDIFINANCIERA S 57/1	\$0.00	\$72,716.00
1622P.A. FINSOCIAL 21/120	\$0.00	\$164,000.00

		Final
Total:	\$1,409,481.07	\$726,203.00
Total Pagado:		\$683,278.07

FOPEP INFORMA EN FEBRERO LOS PAGOS INICIAN EL JUEVES 24. LE INVITAMOS A
DISFRUTAR DE LOS SERVICIOS EN LÍNEA EN NUESTRA PÁGINA WEB POR ESTAR REGISTRADO

Fecha.....: 2022/02/24 SUCURSAL: 760
 Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019
 Beneficiario: CASTAÑEDA CANDELO MARIA LIBIA
 Referencia..: 000000000202202M BG Tipo Pago: ABONO CTA
 Concepto Ingresos Egresos
 60SUSTITUCION EDUCACI \$1,409,481.07 \$0.00
 75NUEVA EPS \$0.00 \$141,000.00
 → 892BANCO POPULAR S.A 61/108 \$0.00 \$348,487.00
 1499C A CREDIFINANCIERA S 58/1 Ma pago \$0.00 \$72,716.00
 → 1622P.A. FINSOCIAL 22/120 \$0.00 \$164,000.00

Total: \$1,409,481.07 Final
 Total Pagado: \$726,203.00
 \$683,278.07

FOPEP INFORMA EN MARZO LOS PAGOS INICIAN EL VIERNES 25. SI ESTABA AFILIADO(A)
 A LA EPS COOMEVA, CONSULTE EN LA PÁGINA WWW.ADRES.GOV.CO LA EPS ASIGNADA

Fecha.....: 2022/03/25 SUCURSAL: 760
 Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019 Nit.: 000000901336116
 Beneficiario: CASTAÑEDA CANDELO MARIA LIBIA ID.: 000000031135941
 Referencia..: 00000000202203M B6 Tipo Pago: ABONO CTA Mro Pago: 00346720930
 Concepto Ingresos Egresos
 60SUSTITUCION EDUCACI \$1,489,481.07 \$0.00
 75NUEVA EPS \$0.00 \$141,000.00
 857229 CIVIL MUNICIPAL DE CALI \$0.00 \$634,240.00

Total: \$1,489,481.07 Final
 Total Pagado: \$775,240.00
 \$634,241.07

FOPEP INFORMA EN ABRIL LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 25. LE RECOMENDAMOS NO
 OLVIDAR SU CONTRASEÑA Y PREGUNTAS DE SEGURIDAD PARA INGRESAR A LA PÁGINA WEB

Document Name: untitled

PABRMGECOM
CIB7601002

BANCOLOMBIA
Pagos Automáticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

2022-04-29
08:26:08

Fecha.....: 2022/04/25

Pagador.....: CONSORCIO FOPEP 2019

Beneficiario: CASTA?EDA CANDELO MARIA LIBIA

Referencia...: 000000000202204M BG Tipo Pago: ABONO CTA

Nit.: 000000901336116

ID.: 000000031135941

Nro Pago: 00364808810

Concepto	Ingresos	Egresos
60SUSTITUCION EDUCACI	\$1,409,481.07	\$0.00
75NUEVA EPS	\$0.00	\$141,000.00
9042OFICINA DE EJECUCI?N CIVIL	\$0.00	\$634,240.00

Total: \$1,409,481.07

Total Pagado:

Final
\$775,240.00

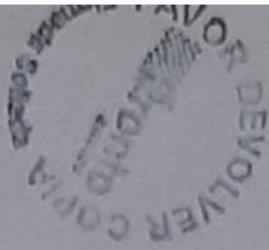
\$634,241.07

FOPEP INFORMA EN MAYO LOS PAGOS INICIAN EL MIÉRCOLES 25. DESCARGUE A TIEMPO SU CERTIFICADO DE INGRESOS AÑO 2021. YA ESTÁ DISPONIBLE EN NUESTRA PÁGINA WEB

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio

F12 =Cancelar

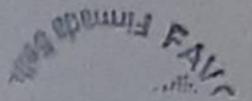
SEÑORES



#397303200015

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COLPENSIONADOS

E.S.M.



REFERENCIA: SOLICITUD INFORMACIÓN

MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.135.941 de Bugalagrande, Valle del Cauca, a través del presente escrito me permito solicitar información acerca de mis extractos bancarios.

SOLICITUD

Solicito información acerca de mis extractos referentes a la obligación identificada con el pagaré 3000003583 suscrito el día 18 de noviembre de 2016.

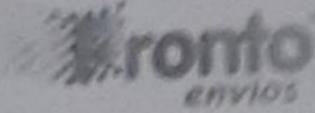
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 39 A No. 60-18 Barrio 20 de julio Palmira, Valle del Cauca. Correo electrónico: stellavasquez2021@gmail.com

De usted,

MARÍA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

C.C: 31.135.941 de Bugalagrande, Valle del Cauca



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
 2887400
 CARRERA 29 NO. 31 - 57
 TEL: 315 856-2
 administracion@prontoservicios.com.co
 www.prontoservicios.com.co
 Res. 0036 de Abril 17 de 2015
 RPOSTAL 0389 MINTIC

Notificación No 397303200015

Para consulta de sus servicios llame al

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Datos de Remitente
 Nombre: MARIA LIBIA CASTANEDA CANDELO
 Contacto:
 Dirección: CARRERA 30 A # 60 - 18 b/20 de julio 763521 763531 PALMIRA VALLE DEL CAUCA
 Teléfono: 3107464539
 Identificación: 31135941

Datos de Destinatario
 Nombre: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COLPENSIONADOS
 Contacto:
 Dirección: CARRERA 7 # 84A-29 OF 1101 BOGOTA BOGOTA [CP: 110221]
 Teléfono: -
 Identificación:
 Observaciones: documentos

El envío se pudo entregar: NO, ST - TRASLADO, Fecha de última gestión: 2022-05-24 16:20:25
 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
 RESOLUCION 5581 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa

POST	ORIGEN PALMIRA VALLE DEL CAUCA	DESTINO BOGOTA	FR. IMPRESION 2022-05-24 16:20:25	FR. ADMISION 2022-05-24 16:20:25	
REMITENTE MARIA LIBIA CASTANEDA CANDELO CARRERA 30 A # 60 - 18 BOG DE JULIO 763521 STILLAVANIGNECOST@GMAIL.COM		DESTINATARIO COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE E CARRERA 7 # 84A-29 OF 1101 colienescorreo@gmail.com		Código No. 397303200015	
CALLE PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		CALLE BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA		Código Postal 110221	
Paquete DOCUMENTOS		Tipo de Servicio ST - TRASLADO		Valor Declarado \$0	
Firma Firma Aquil Ed. P. J. J.		Categoría Caja		Forma de Pago \$0	
Observaciones Firma Aquil Ed. P. J. J.		Categoría Caja		Valor Total \$19.500	
Observaciones Firma Aquil Ed. P. J. J.		Categoría Caja		Valor Total \$19.500	

Administración de Prontoservicios

Observaciones: NO SE LOGRO ENTREGAR PORQUE LA ENTIDAD NO SE UBICA EN LA DIRECCION INDICADA. FECHA DE GESTION: MAYO 2022.

ENTREGADO
NO

ST - TRASLADO

Firma autorizada

[Firma manuscrita]

Pronto
envíos

Para constancia se firma en Palmira a los 27 días del mes Mayo del año 2022

Página 1 de 3

Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) procesada con FivePostal 2022 BOGOTA COLOMBIA

REMITENTE

MARÍA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

CARRERA 39A No. 60-18

PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

POS	ORIGEN PALMIRA VALLE DEL CAUCA	DESTINO BOGOTÁ BOGOTÁ	F/H IMPRESION 2022-05-19 14:27:43	F/H ADMISION 2022-05-19 14:27:43			
REMITENTE	DE: MARIA LIBIA CASTANEDA CANDELO Dir: CARRERA 39 A # 60 - 18 B/20 DE JULIO 763531 STELLAVANQUEZ2021@GMAIL.COM		DESTINATARIO	PARA: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE E Dir: CARRERA 7 # 84A-29 OF 1101 -notienecorreo@gmail.com		Guía No. 397303200015	
Ciudad - País PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		COD POS: 763531	Ciudad - País: BOGOTÁ BOGOTÁ - COLOMBIA		COD POS: 110221	 SUCURSAL PALMIRA (VALLE) Nit.900.310.856-2 CARRERA 29 NO. 31 - 57 2887400 www.prontoenvios.com.co administracion@prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	
Telefono: 3107464539	Nit-CC-Ced: 31135941	Telefono: -		Nit-CC-Ced:			
CONTENEDOR: documentos		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro	LARGO 0	ANCHO 0	ALTO 0		PESO / VOLUMEN 0.22 KG 1 Unidades
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE	Código de seguimiento: Ciudad: País: Teléfono: Remitente: Destinatario: Fecha: Hora: Estado: Observaciones:		<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dir. errada <input type="radio"/> Otros		Otros Valores \$0 Flete \$19,500 Valor Total \$19,500	
PRESO POR FIVEPOSTAL <input type="checkbox"/> ODS: / COD.IMP: 55277100015 USUARIO: PVPLM 397303200015 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO SOURCE							

DESTINATARIO

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COLPENSIONADOS

CARRERA 7 No. 84^a-29

OFICINA 1101

BOGOTÁ, D.C.

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACIÓN DEMANDA- EXCEPCIÓN DE PAGO RAD:2021-00057

Cordial saludo.

Por medio de la presente **MARÍA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.135.941 de Bugalagrande, Valle del Cauca actuando en causa propia y facultada por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 No. 2; me permito dar respuesta a la demanda instaurada en mi contra, por lo tanto, adjunto archivo con sus respectivos anexos.



↶ ↷ Sans Serif ▾ ↕ ▾ **B** *I* U A ▾ ▮ ▮ ▾

Enviar ▾ A 📎 🔗 😊 ⚠️ 📷 🕒 ✍️ ⋮ 🗑️

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LIBARDO LEYTON GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00091-00

AUTO No. 2690

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 05 de febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el ciudadano, LIBARDO LEYTON GARCÍA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.396.507, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en los títulos valores base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 796 del 13 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra LIBARDO LEYTON GARCÍA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.396.507, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

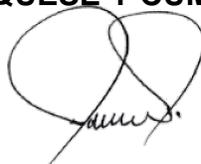
TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$5.532.418), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 123
De Fecha: 21 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de JULIO de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALZAR
Secretaria

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00
DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435;
CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA
MUÑOZ CC 66.771.960
DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA
EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA,
MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e indeterminadas

AUTO N° 2688
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la apoderada de la parte actora aporta constancia de pago del envío de las comunicaciones de que tratan el artículo 291 del C.G.P. a los demandados JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA y MANUEL ANTONIO CARMONA, emitidas por la empresa de mensajería autorizada Servientrega, procede el despacho a requerirle a fin de que aporte el resultado de dichas comunicaciones y si es del caso, allegar las respectivas diligencias cotejadas de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Por otra parte, conforme a lo manifestado por la actora de desconocer el domicilio o ubicación de los demandados JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar la constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y de ser el caso, allegar las diligencias de que trata el artículo 292 del CGP.

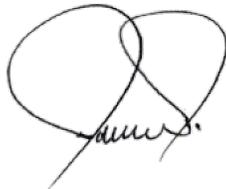
SEGUNDO: EMPLAZAR a JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 1065, proferido por esta instancia judicial el día 17 de MARZO de 2022, en el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que adelanta en su contra: EDISON CARMONA MUÑOZ CC 16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960, advirtiéndole que si no concurre se le

designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: Incluir la información del demandado JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL y MARÍA EULALIA PAREDES, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 123

De Fecha: 21 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la demandada ADRIANA MARIA CHACON PEÑA no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00899-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: ADRIANA MARIA CHACON PEÑA

AUTO No. 2731

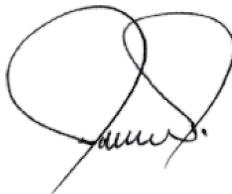
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la demandada **ADRIANA MARIA CHACON PEÑA**, designación que recae en el Profesional del Derecho YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, quien se puede ubicar en la Avenida 6 Norte No. 17N-92 OFICINA 903, Email: yanethcita@hotmail.com, Celular 3176437243.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°123

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO MENDOZA BELTRAN

AUTO No. 2752

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial aportado, este despacho observa que la parte pasiva allega constancia de diligencia de notificación personal al demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN, enviado al correo electrónico buffalomunhol@gmail.com, dirección informada por la entidad prestadora de servicio SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD S.O.S., sin embargo, se certificó el estado actual del mensaje enviado que fue *"No fue posible la entrega al destinatario"*.

Sin embargo, antes de continuar con el trámite, esta judicatura observa que la parte demandante no ha agotado las diligencias de notificación personal a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de la demanda: bufalomenbel@gmail.com, para lo cual se deberá agotar el envío de esta notificación y así mismo cumplir con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que invoca: *"... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."*.

Así las cosas, el Juzgado procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico indicado, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AGRÉGUESE para que obre y conste dentro del proceso, el memorial que aporta notificación personal enviada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, enviado al correo electrónico del demandado, informado por la EPS Servicio Occidental de Salud.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar la diligencia de notificación al correo electrónico indicado en el escrito de demanda con

todas las exigencias advertidas anteriormente, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 123

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 19 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO
DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. CONSTRUCTORA
SINTAGMA S.A.S. Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00054-00

AUTO N° 1716
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a los demandados SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, sin embargo, se advierte que en el escrito dirigido estos manifiesta que el Juzgado de origen es el Juzgado 29 Civil Municipal de Manizales, lo cual es ajeno a la realidad. Por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados, no se tendrá en cuenta dicha notificación y se le requerirá a fin de que materialice la misma

Por otro lado, el togado solicita que autorice para efectos de notificación de la demandada CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., sea tenida en cuenta la misma dirección de domicilio del señor JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO quien figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad como representante legal de la misma, y en atención a que han remitido las diligencias de notificación a la dirección física y electrónica que la empresa tiene en el mismo certificado pero todas han sido negativas, el despacho de conformidad con el artículo 300 del C.G.P. le pone de presente que "*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*"

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 123
De Fecha: 21 de Julio DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de Julio de 2022.

A Despacho del señor juez, memorial de terminación por pago de la obligación, allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00128-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ, LUIS ALBERTO DIAZ

AUTO No.2728

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante la TERMINACION DE LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se proceda con la cancelación de los embargos.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la solicitud anteriormente referida, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS, seguido contra los ciudadanos GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ, LUIS ALBERTO DIAZ, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y consecuentemente el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS, en contra de los ciudadanos GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ y LUIS ALBERTO DIAZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretada en el presente asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones y en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

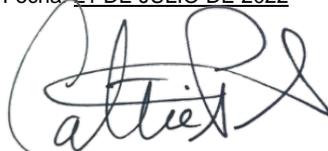


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°123

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. 19 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON MANUEL CALVACHE FAJARDO
DEMANDADO: ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00130-00

AUTO No. 2801

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo de pago, el Despacho procederá a despachar favorablemente su solicitud, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por JHON MANUEL CALVACHE FAJARDO contra ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO, en virtud del acuerdo allegado por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

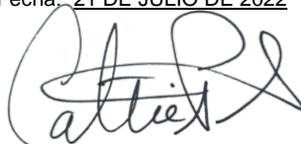


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado No. 123

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la entidad TRANSUNION.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO
RADICACIÓN: 2022-00150-00

AUTO No. 2689

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

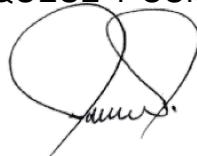
Santiago de Cali, diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, la entidad TRANSUNION solicita relación de las obligaciones y entidades crediticias con el fin de hacer seguimiento de las mismas, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR oficiar de a TRNSUNION con el fin de brindarle la información requerida por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 123 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la demandada LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00390-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA

AUTO No 2732

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 01 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía 31.857.527, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2009 del 02 de junio de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía 31.857.527, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°123

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: JOSE MANUEL PINO PRADO

AUTO No. 2758

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, este despacho observa que la parte demandante allega constancia de diligencia de notificación respecto al demandado JOSE MANUEL PINO PRADO, enviada al correo electrónico josemanuelpinoprado@hotmail.com, donde se evidencia que los archivos anexos cotejados con la notificación enviada, están compuestos de 11 folios que contienen: notificación personal de conformidad con la ley 2213, auto que libra mandamiento de pago, poder, escrito de demanda, pagaré, certificado de firmas y pantallazo donde se evidencia el correo electrónico del demandado, sin embargo, al revisar el número de folios real de la demanda que contiene el escrito y sus documentos anexos, está compuesto por 39 folios, así las cosas, no se encuentra congruencia ni se tiene certeza que los documentos adjuntos a la notificación, fuese el traslado completo de la demanda, tal y como lo invoca el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, se encuentra que la evidencia de la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado no es suficiente para dar cumplimiento con lo dispuesto por la normatividad vigente, pues es un pantallazo que no ofrece verdadera certeza de que la dirección de correo electrónico es la que pertenece al demandado.

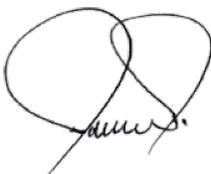
Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGUESE sólo para que obre y conste, el memorial enviado por apoderado judicial de la parte activa a este despacho judicial.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar correctamente las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 123

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. 19 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00421-00
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: SYR MIRAI S.A.S.

AUTO No. 2759

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S. – FINEQUIPOS S.A.S., solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por el FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S. – FINEQUIPOS S.A.S. contra SYR MIRAI S.A.S., por pago de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

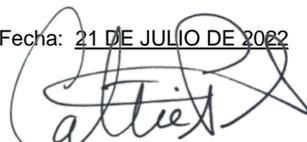


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 123

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00474-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO No. 2755

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, este despacho observa que la parte demandante allega constancia de diligencia de notificación respecto a la demanda MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO enviada al correo electrónico: madeley1130@gmail.com, donde se evidencia que del archivo anexo llamado "NOTIFICACION_PERSONAL_LEY_2213_DEL_2022_MERCETH_MAHELIN QUIROGA MORENO.pdf" no se puede establecer con claridad cuáles fueron los documentos que fueron remitidos a la parte demandante como traslado de la demanda, además se evidencia que en el memorial aportado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, solamente consta de 17 folios en .pdf y en los anexos que fueron aportados con la demanda al momento de ser radicada a través de la oficina judicial de reparto, los mismos constan de 23 folios en .pdf, razón por la cual el despacho no encuentra congruencia ni tiene certeza de cuáles fueron los documentos que se le enviaron adjunto en .pdf al demandado y no se encuentra en debida forma la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Así mismo, el despacho advierte que revisada la providencia que libra mandamiento de pago, auto No. 2498 de fecha 05 de julio de 2022, la misma se encuentra sin las correspondientes firmas del suscrito ni de la Secretaria, razón por la cual se ordenará por secretaría enviar copia del auto debidamente firmado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante para que el mismo, sea enviado en la nueva notificación que realizará al demandado, de acuerdo lo solicitado en párrafo anterior y conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AGREGUESE sólo para que obre y conste, el memorial enviado a este despacho judicial.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar correctamente las diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por Secretaría, enviar al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el auto No. 2498 de fecha 05 de julio de 2022, debidamente firmado para que sea enviado a la parte demandante con la notificación personal realizada en debida forma.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado N° 123

De Fecha: 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de Julio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/07/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00506-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00506-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES
DEMANDADO: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO

AUTO No. 2658

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con los artículos 305 y 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Dr. **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**, contra el ciudadano **SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$250.000) por concepto de capital correspondiente a los gastos de curaduría fijados por este despacho mediante auto No. 160 de fecha 24 de Enero de 2022, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo partida No. 2019-00960.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital antes, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al abogado CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con la C.C. No. 2.680.691 y T.P. No.82.623.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

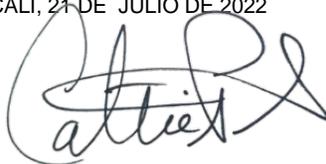


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 123 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220050700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN

DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO No. 2687

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra IVÁN LEDESMA ARAGÓN en calidad de propietario del bien inmueble identificado con M.I. 370-241317 y en calidad de heredero de RODOLFO LEDESMA ARAGÓN y contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en los numerales 2º y 10º del artículo 82º del C.G.P., pues se advierte que no se indica el domicilio del demandado IVAN LEDESMA ARAGÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

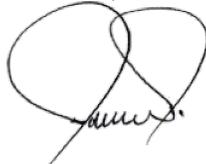
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 123

De Fecha: 21 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15/07/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00508-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00508-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA
DEMANDADO: BELISARIO MONTENEGRO

AUTO No. 2660

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA a través de apoderado judicial, contra BELISARIO MONTENEGRO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 21** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 123 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220050900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00509-00
DEMANDANTE: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINE CARELLE DURAN ARAUJO

AUTO No 2765

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada ABC INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana CAROLINE CARELLE DURAN ARAUJO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No indica la dirección física del extremo pasivo. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P

2º. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No. 4, ello atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 123 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 18/07/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00510-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00510-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: OMAR GILBERTO BETANCOURT TRUJILLO, MARTHA LILIA LOPEZ ORDOÑEZ

AUTO No. 2764

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS a través de apoderado judicial, contra OMAR GILBERTO BETANCOURT TRUJILLO y MARTHA LILIA LOPEZ ORDOÑEZ , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 18** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 123 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 21 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria